

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 73001-23-33-000-**2023-00150-00**
Proceso: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Actor: NICOLAS ÁLVAREZ BERNAL
Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Expediente SAMAI-

En razón a que fue derrotado el proyecto presentado por el magistrado sustanciador Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya que rechazaba el presente medio de control, corresponde al suscrito elaborar la ponencia mayoritaria aprobada por la Sala en la fecha.

Efectivamente encontramos que mediante providencia del 29 de mayo del año en curso, el magistrado sustanciador inadmitió la demanda de la referencia al considerar que no se había cumplido con el requisito de procedibilidad contenido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, esto es, solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazada o violado, además, indicó que no se configuraba un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable para prescindir del mismo; habiendo transcurrido el término para corregir la demanda, el actor popular guardó silencio.

En este orden de ideas, sería procedente el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada; sin embargo, considera la mayoría de la Sala de Decisión que estamos frente una acción popular que busca la protección de derechos colectivos que afectan a niños, niñas y adolescentes (NNA) de la institución educativa

ANTONIO REYES UMAÑA, debiéndose dar aplicación a los artículos 44 y 228 de la Constitución Política de Colombia y flexibilizar el cumplimiento del citado requisito de procedibilidad, para efectos de la protección de sus derechos, por lo cual, al haber sido ésta la única causal de inadmisión, conforme a los principios *pro actione* y *pro homine* debe darse curso a la demanda.

Precisado lo anterior, se advierte que el actor popular incoa el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO REYES UMAÑA, el **secretario de Educación del municipio de Ibagué**, el alcalde del municipio de Ibagué, Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Con relación a la institución educativa ya referida, valga recordar que esta no goza de personería jurídica en los términos del artículo 147 de la Ley 115 de 1994 que indicó que la Nación y las entidades territoriales ejercerían la dirección y administración de los servicios educativos en los términos señalados en la Constitución y la ley; debe indicarse que los establecimientos educativos estatales pertenecen a la entidad territorial que haya efectuado su reconocimiento oficial¹ para el presente caso el municipio de Ibagué.

De igual manera la Secretaría de Educación Municipal carece de capacidad para comparecer al proceso en razón a que es el municipio como entidad territorial quien goza de dicha capacidad en los términos del artículo 159 del CPACA.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 que radica la competencia en esta Corporación para conocer en primera instancia de las acciones de protección de derechos e intereses colectivos que se interpongan contra entidades del orden nacional, por reunir los requisitos legales, se dispondrá la admisión de la demanda de la referencia. De acuerdo con lo anterior, se dispone:

1.- **ADMITIR** el presente medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** formulada por el ciudadano NICOLAS ÁLVAREZ BERNAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

2.- **VINCULAR** en los términos del párrafo final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

¹ Véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, sentencia del 30 de marzo de 2017, radicación nro. 13001-23-31-000-2005-01380-01 (37500)

y 61 del CGP en **calidad de demandada** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR ALIMENTOS PARA APRENDER quien conforme a las Leyes 1955 de 2019 y 2167 de 2021 tiene como objeto fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar entre otras funciones que guardan relación con los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

A su vez, VINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL COMPARTIR IBAGUÉ 2022 con quien está contratada la operación del PAE en el municipio de Ibagué.

3.- Notificar esta decisión en forma personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el mensaje deberá identificar que se realiza la notificación personal del auto que admite la demanda, contener copia electrónica de la presente providencia, demanda y anexos. Notificada la decisión y transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a los representantes legales de las demandadas o a quienes hayan delegado para tal efecto, además al Procurador Judicial y al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, término durante el cual tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Se hace la salvedad de que con motivo de la reforma introducida al artículo 199 del C.P.A.C.A, **NO CORRERÁ** el término de veinticinco (25) días para retiro de copias al haber sido eliminado.

Se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

4.- Notificar y comunicar esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines de los artículos 13 y 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA.

5.- A cargo de la parte actora comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

6.- A su vez, por secretaría publíquese aviso del presente medio de control en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Administrativo del Tolima.

7.- Se conmina a las partes e intervinientes para que sus memoriales dirigidos al presente medio de control sean remitidos al correo electrónico institucional rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para tal efecto y, en forma simultánea por correo electrónico a los demás sujetos procesales, cumpliendo con el deber impuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

8.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA. Correos electrónicos reportados en la demanda: nicolasalvarezbernal@gmail.com

9.- Se advierte a los sujetos procesales que la presente actuación se está adelantando en el aplicativo SAMAI - <https://samairj.consejodeestado.gov.co> -, en el cual pueden consultar el expediente electrónico con el número de radicación y/o parte procesal.

10.- Ejecutoriada la presente decisión, continúese el respectivo trámite del presente medio de control a cargo del magistrado sustanciador Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de fecha *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado
(Salva voto)



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4028631c6bae89a47ea0e98bb74b4af8290802f039bfcaecd858be269995dbb**

Documento generado en 05/07/2023 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>